

## Reglamento

### West Highland

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

**21.** - El Registro Selectivo Preparatorio para el Registro Genealógico de la raza West Highland comprende las siguientes divisiones:

**21.1** - Registro Base (B).

**21.2** - Registro Selectivo Preparatorio (P1 y P2).

**21.3** - Registro Definitivo (D).

La Sociedad Rural Argentina incorpora los Registros citados con el controlador y emisión de los certificados de crías provenientes de dichos Registros.

Se permitirá la inscripción de productos provenientes del Registro (B), siempre que los mismos estén encuadrados en las normas establecidas.

21.4 - La numeración en el Herd Book Argentino (H.B.A.) de este Registro será una sola, y abarcará las dos ramas del mismo (Registro Selectivo Preparatorio y Registro Definitivo).

Los animales pertenecientes al Registro Selectivo Preparatorio se anotarán consignando delante de su número de inscripción la letra "P" y seguidamente se le agregará el número que indica la generación a la que pertenece (P1 ó P2).

21.5 - A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto a inscribir, se constatarán los antecedentes genealógicos de padre y madre, y cotejando los mismos se podrá comprobar en el cuadro de clasificación que se agrega a continuación, la rama del Registro en el cual deberá ser inscripto.

<i>Padre</i> Madre	B	P1	P2	D
B	P1	P1	P1	P1
P1	P1	P2	P2	P2
P2	P1	P2	D	D
D	P1	P2	D	D

21.6 - Registro Selectivo Preparatorio: Para ser admitidas las crías en este Registro, se deberá haber cumplido con el plan selectivo y genealógico que se detalla más adelante, y haberse efectuado los apareamientos de los progenitores en forma individual y estar identificados con su registro particular (R. P.) y número de inscripción correspondiente, no admitiéndose servicios colectivos.

Serán susceptibles de inscribirse en este Registro:

- a) Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, pertenezcan a planteles de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida y de acuerdo con éstas se podrán inscribir en la primera y segunda generación (P1 ó P2).

Los criadores remitirán en forma periódica a la Sociedad Rural Argentina la información referente a la inscripción de estos productos, a efectos de incorporarlos a las existencias.

La duración de este procedimiento quedará a criterio de la Comisión de Criadores de la raza, la cual oportunamente resolverá cerrar o continuar con el mismo.

- b) Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios efectuados con reproductores inscriptos en el Registro Base. En este caso las crías a inscribir se considerarán de primera generación (P1).
- c) Productos que, previa inspección y aprobación fenotípica, resulten de servicios realizados con un reproductor de Registros Base, con otro que pertenezca a un Registro de escala genealógica superior (P1, P2 ó D). En este caso, las crías a inscribir se considerarán de primera generación (P1).

21.7 - Registro Definitivo: Se inscribirán en este Registro todos los productos que cumplan las disposiciones que establece el presente Reglamento, y que cuenten con las generaciones registradas que fija la tabla de calificación genealógica.

Podrán también inscribirse en este Registro los productos que previa inspección y aprobación fenotípica pertenezcan a planteles de cierta antigüedad y que cuenten con ascendencia genealógica reconocida hasta que la Comisión de Criadores pertinente lo aconseje.

En todos los casos, deberán contar con tres generaciones debidamente registradas como mínimo (Base, Preparatorio de 1ra. Y 2da. Generación).

21.8 - De los servicios: Los servicios correspondientes a reproductores cuyas crías pudieran ser inscriptas en el Registro Selectivo Preparatorio o Definitivo, serán individuales (varios vientres con un solo toro), y se registrarán exclusivamente en las Planillas de Denuncia de Servicios de la Sociedad Rural Argentina, debiendo ser presentadas dentro de los plazos establecidos en la reglamentación general.

- a) Toros Padres: Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de tipificación sanguínea aprobado y realizado por el Laboratorio de Inmunogenética de la Sociedad Rural Argentina.
- b) Inseminación Artificial/Embriones: Todos los servicios relacionados con la Inseminación Artificial y/o embriones se regirán por las disposiciones de los Reglamentos especiales respectivos, y cualquier otra formalidad que requiera la Comisión de Criadores.

21.9 - De la inscripción de crías: La solicitud de inscripción de productos, deberá efectuarse dentro de los plazos y disposiciones estipulados.

En todos los casos, la inscripción se hará en forma condicional hasta tanto se cumplimente la inspección de aprobación fenotípica que se establece en el apartado 21.10.

21.10 - Inspección Fenotípica: La inspección de las crías inscriptas en forma condicional, deberá ser realizada dentro de los 24 meses de edad de los productos por inspectores de la Sociedad Rural Argentina o Entidad reconocida a tal efecto.

- a) La inspección fenotípica de los animales, deberá regirse por el Standard racial. Las mismas deberán ser solicitadas por el criador con una antelación de, por lo menos, 90 días y de tal forma que permita realizarlas antes de los 24 meses de edad de los productos.
- b) El inspector deberá indicar en todos los casos la cantidad de productos revisados, así como también dejar constancia de la calificación obtenida por cada animal, aclarando si es Aprobado o Rechazado, información que en todos los casos será considerada por la Comisión de Criadores.

Obligatoriamente, el inspector actuante dejará constancia en el formulario de inscripción colectiva condicional, del resultado de tal inspección, colocando firma, sello y fecha de realización.

21.11 - Transferencias de Productos aceptados Condicionalmente: Las mismas, estarán sujetas a los plazos de presentación establecidos, siendo tramitadas en forma condicional hasta tanto el reproductor sea inscripto en el H.B.A., en forma definitiva, oportunidad en la cual se entregará el certificado de transferencia. Si por el contrario, el producto es anulado de acuerdo con los términos del numeral 21.10, se comunicará tal novedad al solicitante.

21.12 - Individualización del producto: Todo animal susceptible de ser inscripto, deberá ser identificado de la siguiente manera:

- a) Es obligatorio tatuar en la oreja izquierda (lado de montar) de las crías, el número de registro particular (R.P.) que le corresponda, de acuerdo con las normas que establece la reglamentación general y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción ante la Sociedad Rural Argentina.
- b) Se podrá marcar a fuego (u otro sistema indeleble) cada producto en su anca, muslo o lomo del flanco izquierdo con su número de R.P. (coincidente con el de la oreja izquierda).
- c) Las disposiciones del presente numeral son obligatorias (con excepción del inciso b), debiendo estar cumplimentados al momento de la inspección, de lo contrario las solicitudes de inscripción quedarán sujetas a consideración de la Comisión de Criadores de la raza.